



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 26 de diciembre de 2024  
Nota C-290-24

Señor  
**Kelvin Gómez**  
Ciudad.

**Ref.: Interpretación del artículo 124 de la Ley No. 204 de 18 de marzo de 2021.**

Señor Gómez:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su escrito recibido 13 de diciembre del año en curso, a través del cual, consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

“ ...

*Nos dirigimos respetuosamente a usted en nuestra calidad de comerciante armador y propietario de buques de pesca, con el objetivo de solicitar una interpretación oficial del contenido del artículo 124 de la Ley 204 de 2021...*

...  
...

*En este sentido, surgen interrogantes respecto a la aplicación práctica de dicha disposición, particularmente en lo siguiente puntos:*

- 1. Definición del término 'expertos':** Solicitamos su criterio respecto a qué se entiende por 'expertos' en el contexto de esta norma. ¿Se refiere únicamente a funcionarios específicamente designados o capacitados dentro de la autoridad correspondiente, que tipo de expertiz deben tener?.
- 2. Cantidad mínima de expertos requeridos:** Solicitamos su interpretación sobre si la norma exige que el análisis y aceptación de los reportes de eventos deba ser realizado por un número específico de expertos. De ser así, ¿cuál sería este número y bajo qué criterio se definiría? Ya que la norma establece expertos indicando una pluralidad, y no por un experto de la Autoridad.

*Da la importancia de este artículo para la correcta implementación y certificación de los reportes en nuestras áreas de trabajo, consideramos esencial contar con una interpretación clara y precisa que permita el adecuado cumplimiento de la ley, así como la uniformidad en los procedimientos aplicados por las autoridades competentes.*

En atención a lo anterior, debemos manifestarle primeramente, que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, establece que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración, “...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, **las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales**”<sup>1</sup>, supuesto de exclusión que se configura en el caso que nos ocupa; toda vez que lo que se solicita,

---

<sup>1</sup> Cfr. Art. 2 de la Ley No.38 de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración.

guarda relación con las competencias privativas que ejerce la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en atención a lo establecido en las siguientes normas:

- Artículo 1 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006 “*Que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, unifica las distintas competencias sobre los recursos marino-costeros, la acuicultura, la pesca y las actividades conexas de la administración pública y dicta otras disposiciones*”<sup>2</sup>, modificado por la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015<sup>3</sup>”
- Artículo 2 de la Ley No. 204 de 18 de marzo de 2021<sup>4</sup> “*Que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones*”

Aunado a ello, siendo que quien formula la consulta es un particular, no se cumple el presupuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, el cual señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto, situación que tampoco se configura en el caso que nos ocupa.

Es decir, que, bajo estas restricciones de ley, no le es dable a este Despacho emitir un pronunciamiento de fondo respecto al tema objeto de su consulta; no obstante, nos permitimos en esta ocasión, brindarle la siguiente orientación de carácter objetiva; indicándole además, que dicha orientación, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

Para la Real Academia Española, en su Edición del Tricentenario (actualizada 2023) en su diccionario de la lengua española, el término experto es definido como: “*dicho de una persona especializada o con grandes conocimientos en una materia*”<sup>5</sup>.

En otras palabras, el término “experto” se refiere a una persona que ha adquirido un conocimiento profundo y especializado en un campo específico a través de la educación, la experiencia y la practica continua.

Sobre la base de lo señalado en los párrafos que anteceden, lo procedente, sería que eleve una consulta a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de manera que dicha institución pueda atender sus interrogantes, por ser esta una función privativa de esa entidad, al tenor de lo señalado en el ut supra citado artículo 2 de la Ley No.38 de 2000.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/ca  
C-267-24

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*  
*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 502-4300, 500-8523*  
*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Oficial No. 25680 del 27 de noviembre de 2006.

<sup>3</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 27746-B de 27 de marzo de 2015.

<sup>4</sup> Publicado en la Gaceta Oficial No. 29244-A del 18 de marzo de 2021.

<sup>5</sup> <https://dle.rae.es/experto>